

Proceso Ejecutivo  
Radicado: 2021-106



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN  
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso  
Celular: 316 448 76 04

Correo Electrónico: [jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Albán, Cundinamarca veinticinco (25) de febrero de 2022

**Proceso** Ejecutivo  
**Radicado** 2021-106  
**Demandante** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandados** TITO HERNANDO VARGAS NUÑEZ y  
NIDIA MILENA TELLEZ SIERRA

Procede el Despacho, mediante la presente providencia, a proferir decisión sobre las pretensiones de la demanda.

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** en contra de **TITO HERNANDO VARGAS NUÑEZ y NIDIA MILENA TELLEZ SIERRA**, con el fin de obtener el pago de la obligación No. **725009000124407** contenida en el Pagare No. **009006100008816** suscrito por los demandados.

Mediante Auto calendado el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago, por las sumas solicitadas, capital, intereses de plazo e intereses de mora, Igualmente, se dispuso la notificación de TITO HERNANDO VARGAS NUÑEZ y NIDIA MILENA TELLEZ SIERRA, de conformidad con la Ley.

El día 25 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la notificación personal a los demandados TITO HERNANDO VARGAS NUÑEZ y NIDIA MILENA TELLEZ SIERRA, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 291 del C.G.P., posteriormente el pasado 22 de enero de 2022, se llevó a cabo la notificación por aviso que relaciona el artículo 292 del C.G.P., aclarando que las partes

en el término concedido, guardaron silencio a las pretensiones de la demanda.

Para decidir, debe estarse a lo dispuesto en el Art 97 del C.G.P. que a su tenor dice:

*"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto".*

Por lo anterior, y como el Despacho observa que el título ejecutivo recaudado de esta acción, cumple con el lleno de los requisitos esenciales del art. 621 del C. Comercio y los esenciales especiales del canon 671 Ibídem, se procederá entonces, conforme a las pretensiones de la parte demandante respecto al capital e intereses de plazo y de mora.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán Cundinamarca,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento pago de fecha 12 de octubre de 2021, proferido en este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **TITO HERNANDO VARGAS NUÑEZ y NIDIA MILENA TELLEZ SIERRA.**

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes que en el futuro y eventualmente llegaren a aprisionarse para esta ejecución.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ARMANDO TASTIVA PADILLA  
JUEZ.



JUZGADO PROMISCO DE ALBAN CUNDINAMARCA.  
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 28 de febrero del 2022  
Notificado por anotación en ESTADO N.º 17 de esta misma fecha.

*Decy Liliana Rico P.*  
DECY LILIANA RICO PARRA  
Secretaria